

CORTE SUPREMA VS. CORTE SUPREMA: CASOS SIMILARES, DECISIONES DIVERGENTES

*Mayerlin Matheus Hidalgo**

SUMARIO: Introducción. 1. Los casos en contradicción. 1.1 Breve relación de hechos, petición y decisión de la causa Rol 532-2024. 1.2 Breve relación de hechos, petición y decisión de la causa Rol 545-2024. 1.3 Las decisiones contradictorias de la Corte Suprema. 2. La inexistencia de revisión constitucional de las decisiones de la Corte Suprema. 3. La improcedencia tanto de la casación como de la unificación de jurisprudencia contra sentencias de la Corte Suprema. 4. La responsabilidad del Estado juez. 5. Reflexión final. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo, a partir del análisis de dos casos, se ha pretendido abonar en el estudio de lo que Alejandro Vergara Blanco ha denominado el zigzagueo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Chile (en adelante CS), es decir, de las vacilaciones y cambios de criterios que no hacen más que romper “la igualdad ante la ley, de manos de quienes se espera una administración de justicia igualitaria”¹.

En tal sentido, se ha dejado en evidencia cómo la CS ha tomado decisiones contradictorias al fallar dos recursos de protección en el mismo día, en la misma Sala (la Tercera) y bajo la composición de los mismos ministros y abogados integrantes, en dos casos similares contra el Servicio Nacional de Migraciones (en adelante SERMIG), en los cuales básicamente los recurrentes pedían lo mismo, es decir, que el Servicio emitiera la resolución final a sus solicitudes –después de largos períodos de tramitación–.

La evidencia de tal contradicción no puede sino llamarnos a la reflexión acerca de este problema del zigzagueo jurisprudencial que el citado autor, Vergara Blanco, ha venido denunciando desde hace varios años y al cual parece no se le presta la suficiente atención.

*Abogada, Especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Investigación Jurídica. Candidata a Doctora en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile.

¹Ver en columna de Alejandro Vergara Blanco de fecha 31 de mayo de 2021 disponible en <https://bit.ly/4fTYfiY>. Este problema ha sido examinado igualmente en Vergara, 2022, 281-286.

La ruptura de la igualdad ante la ley y la inseguridad jurídica que generan las decisiones contradictorias suponen asimismo un quiebre al Estado de derecho al trastocarse estos pilares básicos, con el agravante de que en Chile no existe la revisión constitucional, siendo la CS la instancia que tiene la última palabra en materia de protección de derechos fundamentales.

Ello con el agravante de que en esta materia no existe unificación de jurisprudencia, en vista de lo cual la CS no solo puede dictar decisiones contradictorias sin consecuencia alguna, sino que las diferentes Cortes de Apelaciones del país están fallando en sentidos distintos, lo que deja a los recurrentes dependiendo del azar, y se les priva de la certeza que debe brindar el derecho.

1. LOS CASOS EN CONTRADICCIÓN

El día 18 de enero de 2024 la CS emitió las sentencias en los casos identificados como Saint-Fleur/Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública, Rol 532-2024 y Rodríguez/Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Rol 545-2024². Estos casos fueron conocidos y decididos por la Sala Tercera de la CS a partir de recursos de apelación contra sentencias de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y de Temuco, respectivamente.

1.1. BREVE RELACIÓN DE HECHOS, PETICIÓN Y DECISIÓN DE LA CAUSA ROL 532-2024

Esta causa ingresa a la Corte de Apelaciones de Valparaíso (en adelante CA de Valparaíso) el día 13 de septiembre de 2023. En su escrito de protección el recurrente, de nacionalidad haitiana, solicita que se acoja el recurso de protección por la omisión ilegal y arbitraria en que ha incurrido el SERMIG por demorar por más de 6 meses la tramitación de su residencia definitiva.

Según se desprende del recurso de protección la omisión sería ilegal por contravenir el plazo máximo legal de 6 meses, establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880³ que indica que los procedimientos administrativos no deben exceder de 6 meses en su tramitación y, además, la omisión sería arbitraria por infringir el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 19 (2) de la Constitución Política de Chile.

Después del análisis de los alegatos tanto del recurrente como del SERMIG, la CA de Valparaíso, el 19 de diciembre de 2023, decide acoger el recurso de protección y ordena al recurrido a emitir un pronunciamiento

²Ambos casos pueden consultarse íntegramente en <https://www.pjud.cl/>

³Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

sobre la solicitud de residencia definitiva en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

Esta decisión en apelada por el SERMIG e ingresa al conocimiento de la Tercera Sala de la CS el día 5 de enero de 2024.

1.2. BREVE RELACIÓN DE HECHOS, PETICIÓN Y DECISIÓN DE LA CAUSA ROL 545-2024

Por su parte, este caso ingresa a la Corte de Apelaciones de Temuco (en adelante CA de Temuco) el 19 de julio de 2023. En igual sentido que el caso anterior, el recurrente, de nacionalidad venezolana, solicita que se acoja el recurso de protección por la omisión ilegal y arbitraria en que ha incurrido el SERMIG por demorar por más de 2 años la tramitación de su residencia definitiva.

Los alegatos son coincidentes, para el recurrente el excesivo tiempo de tramitación constituye una omisión ilegal y arbitraria por contravenir la Ley 19.880 y violar la garantía de igualdad constitucional.

Sobre esta causa recae sentencia el 18 de diciembre de 2023, en este caso a diferencia del primero la CA de Temuco decide rechazar el recurso de protección, por lo que el recurrente apela y el caso ingresa al conocimiento de la Tercera Sala de la CS, al igual que el caso anterior el 5 de enero de 2024.

1.3. LAS DECISIONES CONTRADICTORIAS DE LA CORTE SUPREMA

Como se observa de la relación de hechos y decisiones de las Cortes de Apelaciones, ambos casos son similares en cuanto al sujeto recurrido, es decir, el SERMIG y también en cuanto a lo pedido, esto es, la respuesta a sus solicitudes de residencia definitiva.

A pesar de la similitud de los casos vemos cómo cada Corte de Apelaciones toma una decisión distinta, revelando las contradicciones y vacilaciones que existen no solo en la propia CS sino también entre las distintas Cortes de Apelaciones del país, por lo cual decíamos en la Introducción, que las decisiones parecen depender más al azar que de lo prescripto, además de forma expresa, por el derecho aplicable.

La decisión no depende solo de qué Corte decida, sino que aun siendo la misma Corte puede emitir decisiones contradictorias como en los casos aquí estudiados. De tal manera, vale citar las decisiones en los casos Rol 532-2024 y Rol 545-2024, que, como hemos dicho, ingresaron a la CS el mismo día y también fueron decididos el mismo día y en la misma sala.

En el caso Rol 532-2024 que había sido acogido por la CA de Valparaíso la Corte decidió revocar la sentencia y rechazar el recurso de protección argumentando que:

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo. (...)

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. (...)

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en autos.

Por su parte en la causa Rol 545-2024 que había sido rechaza por la CA de Temuco la Corte decidió revocar la sentencia y acoger el recurso de protección argumentando que:

Tercero: Que, de acuerdo a lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedural e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de permanencia definitiva, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 (SCS Rol N° 24.827-2020).

Cuarto: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente su solicitud, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se acoge el recurso de protección interpuesto, solo en cuanto se dispone que el Servicio Nacional de Migraciones deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de permanencia definitiva presentada ante ella por la parte recurrente dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la notificación de esta sentencia.

Como se observa, en uno y otro caso el razonamiento de la CS es diametralmente opuesto. Para la CS en el caso Rol 532-2024 la demora no constituye omisión ni ilegal ni arbitraria, porque los plazos para la administración no son fatales. Sin embargo, para la misma Corte, en el caso Rol 545-2024, la excesiva dilación en el pronunciamiento sí es considerada una omisión ilegal y arbitraria.

Ante tales decisiones tan contradictorias entre sí, cabe preguntarse cómo los Ministros y abogados que las emitieron no advirtieron la tensión entre estas. También vale preguntarse, y hemos intentado responder con este trabajo, cuáles serían las consecuencias jurídicas de tal actuar.

2. LA INEXISTENCIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA

Como apunta Casal, la revisión constitucional está concebida como un instrumento para “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales... En lo concerniente a la revisión de sentencias de amparo, se procura, básicamente, el establecimiento de criterios uniformes sobre el funcionamiento del amparo y la interpretación de los derechos fundamentales”⁴.

Cuando el autor habla de amparo constitucional respecto del derecho venezolano, podríamos asimilarlo a lo que en Chile es el recurso de protección, concebido, al igual que el amparo, como vía judicial para la protección de derechos fundamentales.

En tal sentido, la revisión constitucional es una instancia de revisión de sentencias para procurar tanto la uniformidad de preceptos constitucionales como la protección misma de los derechos fundamentales. En Chile, esta atribución, si existiera, correspondería al Tribunal Constitucional debido a que es el llamado al control de la constitucionalidad.

Sin embargo, en Chile no está contemplado un recurso de revisión de las decisiones de la Corte Suprema, concibiéndose únicamente recursos de revisión en materia civil y penal y en los casos excepcionales contemplados tanto en el Código de Procedimiento Civil⁵ como en el Código de Procedimiento Penal⁶.

Esta facultad que busca en última instancia que los casos se resuelvan con la mayor justicia posible, no está contemplada para los casos en que se debaten derechos fundamentales, como el caso del recurso de protección, donde se permite que existan criterios contradictorios, sin posibilidad de que esto pueda ser revisado y corregido por otra instancia jurisdiccional.

⁴Casal, 2000, 268 y 269.

⁵Artículos 810 a 816.

⁶Artículos 657 a 667.

3. LA IMPROCEDENCIA TANTO DE LA CASACIÓN COMO DE LA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONTRA SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

La casación, como expone Valenzuela:

constituye el remedio procesal de nulidad típico, que surgió como garantía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho material, es decir, actúa como un medio que permite la unificación de la jurisprudencia y mantener incólume la voluntad del legislador expresada en la ley, como manifestación de los principios de seguridad jurídica y de igualdad de trato⁷.

Como se observa, la casación también podría ser una vía para procurar la unificación de la jurisprudencia otorgando seguridad jurídica y asegurando un trato igual ante situaciones iguales. Sin embargo, en el mismo sentido en que se ha argumentado en el punto anterior, vale señalar que tampoco es posible casar una sentencia de la Corte Suprema por cuanto este es el máximo tribunal del país y por tanto no existen tribunales de alzada que puedan conocer en casación sus sentencias.

Lo mismo ocurriría si existiera un recurso de unificación de jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, es decir, este estaría concebido para que sea la Corte Suprema quien lo conozca y no habría posibilidad de que sus propias sentencias fueran sometidas a unificación porque esto contravendría su jerarquía.

Vale decir que los recursos de unificación de jurisprudencia tampoco son una vía cien por ciento efectivas para sanear o evitar las vacilaciones en una materia determinada, pues el recurso de unificación que actualmente existe en Chile en materia laboral no ha estado exento de sus propios problemas y contradicciones tal como lo ha constatado Correa⁸.

4. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ

Con lo dicho hasta el momento, pareciera que no existe una fórmula capaz de atacar el vicio de las vacilaciones que Andrés Bello creyó casi extintas en 1839, cuando dejó señalado por escrito que: “Las decisiones divergentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras”⁹.

Hoy las decisiones divergentes, contradictorias o zigzagueantes están lejos de ser una rareza, lo que sí siguen siendo es el oprobio de

⁷Valenzuela, 2015, 463.

⁸Correa, 2020, 253-274.

⁹Bello, 2022, 380.

la administración de justicia, más cuando estas provienen del más alto tribunal del país y han sido emitidas en el mismo día, como los casos aquí referidos.

Ante esta situación vale recordar que la responsabilidad patrimonial del Estado es considerada una de las piezas fundamentales del Estado de Derecho¹⁰. Si no se reconoce que el Estado debe responder por los daños que causa, no tendrían sentido los derechos y garantías que la Constitución y la ley disponen en favor de las personas¹¹.

Siendo así, vale preguntarse si en Chile existiría la posibilidad de responsabilizar al Estado por la actuación de los jueces, o lo que es lo mismo, si sería procedente la responsabilidad del Estado juez. Y a esta pregunta debe responderse afirmativamente y con apoyo en lo dispuesto por la propia CS en la causa caratulada Grimberg Letelier María Angélica Con Fisco De Chile, Rol 5145-2013¹²:

UNDÉCIMO: Que el avance del derecho público ha consagrado como principio básico que cuando el Estado, por su actuación u omisión, ha causado un daño ilegítimo o ilegal a un particular, debe repararlo. Este principio no puede únicamente referirse a la Administración del Estado, y alcanza también al Poder Legislativo y al Poder Judicial en toda su actividad que no sea propiamente legislativa o jurisdiccional.

También, vale citar lo expresado por la CS en el caso caratulado Espinoza Marfull Jorge Rodolfo y otra con Fisco de Chile, Rol N° 4390-2015¹³:

Sexto: Que si bien el Código Orgánico de Tribunales se refiere a la responsabilidad de los jueces por delitos funcionarios, señalando que estos serán personalmente responsables de los daños que se provoquen a terceros, ello no obsta a que haya acción en contra del Estado, pudiendo el afectado dirigirse indistintamente en contra del Estado o del funcionario, según lo estime conveniente, si se configura lo que se denomina cúmulo de responsabilidades de acuerdo a lo señalado precedentemente con motivo de la falta personal.

De los fallos citados, puede apreciarse que en Chile, la CS ha reconocido el deber del Estado de responder por los daños causados por la acción u omisión en materia jurisdiccional.

O la falta de servicio de los órganos jurisdiccionales, como lo ha expresado Soto:

El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado es un concepto jurídico

¹⁰Soto Kloss, 2012, 811

¹¹Cassagne, 2002, 266

¹²Esta causa puede consultarse en: <https://www.pjud.cl/>

¹³También puede ser consultado en: <https://www.pjud.cl/>

indeterminado que incluye situaciones como la dilación indebida, funcionamiento irregular en los procedimientos judiciales o falta de coordinación entre órganos, situaciones que no pueden reconducirse al error en las resoluciones judiciales sino que a un equivalente a la falta de servicio administrativa, aunque cometida por órganos judiciales¹⁴.

5. REFLEXIÓN FINAL

Para concluir estas breves líneas citaremos a Badell quien ha expuesto que:

La responsabilidad del Estado juez al final se convierte en una garantía para que la Administración de justicia vaya por el camino correcto. Si el Estado es responsable porque sus jueces hacen mal las cosas, cuidará en el futuro que el funcionamiento se haga de mejor manera. Si hacen responsable al Estado por su mala actuación en el campo judicial, este con posterioridad escogerá de mejor manera a sus funcionarios judiciales.

Asimismo, los jueces o Magistrados al saberse objeto de una responsabilidad personal por acciones contra ellos del propio Estado velarán por la correcta interpretación del derecho o por una cierta verificación de los hechos. En definitiva, la responsabilidad se convierte en un mecanismo de control y presión para que la Administración de justicia sea mucho más eficiente¹⁵.

Quizás, en el estado actual del derecho positivo en Chile, la única garantía que se tiene para combatir las vacilaciones de la jurisprudencia sea la de empezar a hacer responsables a los propios jueces y al Estado por los agravios que estas causan al quebrantar el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Badell, Rafael (2005), "La responsabilidad del Estado Juez en Venezuela", *Revista de Derecho*, 15, 101-124.
- Bello, Andrés (2022), *Andrés Bello. Obras Completas. 16. Temas Jurídicos* (Santiago, Ediciones Biblioteca Nacional de Chile).
- Casal, Jesús María (2000), "La facultad revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución", *Revista de Derecho Constitucional*, 3, 267-284.
- Cassagne, Juan Carlos (2002), *Derecho administrativo* (Buenos Aires, Lexis-Nexis, séptima edición).
- Correa, Rodrigo (2020), "Función y deformación del recurso de unificación de jurisprudencia", *Revista de Derecho (Valdivia)*, 32 (2), 253-274.

¹⁴Soto, 2016, 334.

¹⁵Badell, 2005, 122.

- Soto, Pablo (2016), "Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (Corte Suprema)", *Revista de Derecho*, 29 (1), 331-335.
- Soto Kloss, Eduardo (2012), *Derecho administrativo. Temas fundamentales* (Santiago, Abeledo Perrot y Thomson Reuters, tercera edición).
- Valenzuela, Williams (2015), "¿Derecho a la Casación? Lectura a Contracorriente de la Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional", *Estudios Constitucionales*, 2, 447.472.
- Vergara, Alejandro (21 de mayo de 2021), "Vaciaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema: retroceso en 2020 y discusión valórica tras los zigzags", *El Mercurio Legal*, Disponible en <https://bit.ly/4fTYfiY>
- Vergara, Alejandro (2022), *El Derecho Administrativo ante la Jurisprudencia. Comentarios de sentencias y dictámenes en temas relevantes de la disciplina (2012 a 2022)* (Santiago, Thomson Reuters).

NORMATIVA NACIONAL CITADA

Ley Nº 19.880 de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. 22 de mayo de 2003. D.O. Nº 37.570.

JURISPRUDENCIA CITADA

Espinoza Marfull Jorge Rodolfo y otra con Fisco de Chile (2015): Corte Suprema, 2 de junio de 2015, (Rol Nº 4390-2015). Tercera Sala. [Casación en el fondo].
Grimberg Letelier María Angélica Con Fisco De Chile (2013): Corte Suprema, 30 de enero de 2014, (Rol Nº 5145-2013). Tercera Sala. [Casación en el fondo].
Rodríguez/Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2024): Corte Suprema, 18 de enero 2024 (Rol Nº 545-2024). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
Saint-Fleur/Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública (2024): Corte Suprema, 18 de enero 2024 (Rol Nº 532-2024). Tercera Sala [Apelación Recurso de Protección].